



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-991/2021

IMPUGNANTE: ELEAZAR CARRILLO ÁVILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA
FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 27 de octubre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró improcedente el juicio local presentado por el impugnante contra la respuesta del entonces Consejero Presidente del Instituto Local, bajo la consideración de que había un cambio de situación jurídica debido a que éste había finalizado en su encargo.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que fue correcto el sobreseimiento ordenado por el Tribunal Local, ya que el cuestionamiento realizado por el impugnante se hizo al entonces presidente del Instituto Local, por lo que no era posible que diverso funcionario se pronunciara al respecto.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar . Materia de controversia	4
Apartado I . Decisión general	4
Apartado II . Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. Reconocimiento y alcance del derecho de petición	5
2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados	5
3. Valoración	6
Resuelve	7

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante/Eliazar Carrillo:	Eliazar Carrillo Ávila.
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Tribunal Local/Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente asunto porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal de

Nuevo León que sobreseyó el juicio local presentado contra la respuesta del entonces Consejero Presidente del Instituto Local a su escrito, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión², y aprobados en la presente sentencia.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 2 de septiembre de 2021⁴, Eleazar Carrillo realizó al entonces Presidente del Instituto Local los siguientes cuestionamientos⁵:

"PRIMERO.- En términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifique si los dichos expuestos por la periodista Miriam García de el periódico EL NORTE de GRUPO REFORMA, fueron expuestos por una simple apreciación personal, o en su carácter de funcionario público (Presidente de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León).

2

SEGUNDO.- En caso de ser FALSAS las manifestaciones expuestas por la C. MIRIAM GARCIA del periódico EL NORTE de GRUPO REFORMA le solicito me tenga a bien exponer EN QUE CONSISTEN DICHAS FALSEDADES ASI COMO EL MOTIVO Y/O CIRCUNSTANCIAS por el cual NO-NEGATIVO ha ejercido su derecho de réplica."

2. El 21 de septiembre, el entonces Presidente del Instituto Local dio respuesta a la solicitud realizada por el impugnante, en la que puntualizó que el 10 de junio se recibió ante dicha autoridad administrativa un escrito en el que se realizaron

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ Nota publicada en el periódico El Norte, consultable en: https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/si-valen-boletas-sin-sello-cee/ar2197425?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

Sí valen boletas sin sello. CEE

Miriam García

Monterrey, México (07 junio 2021).

05:00 hrs

Las boletas electorales son válidas con sello o sin sello en la parte posterior, y el que no lo tengan, no es motivo de anulación del voto, aseguró Mario Alberto Garza, presidente de la Comisión Estatal Electoral (CEE).

Dijo que el poner sello en las boletas es algo que va más allá de lo establecido en la Ley, y que sí no lo trae, no tiene por qué anularse porque traen un folio y otras medidas de seguridad.

Pidió a la gente no hacer caso de ese tipo de mensajes que buscan desinformar y crear confusión o desalentar la votación.

"No está explícitamente expreso en la Ley que las boletas tengan que estar selladas para ser válidas, es una costumbre que se tiene aquí en Nuevo León, pero la boleta es totalmente válida con sello o sin sello, y creo que eso no es problema", expresó.

"El ciudadano puede solicitar una boleta sellada, pero no lo veo necesario porque la boleta es 100 por ciento válida, está en un bloque, con un folio y pues puede ser que no traiga el sello por un error humano, porque sellamos casi 14 millones de boletas y eso se hace manualmente, pero no es una cuestión de invalidez de la boleta.

"Personalmente estuve en el proceso de sellado, pero es una costumbre que se tiene más allá de la Ley, no es una cuestión que pudiese hacer nulo el voto, así que se dejen de esos rumores, que no caigan en la desinformación, y pues que no se subestime la inteligencia de las y los neoleoneses"



los mismos cuestionamientos del inconforme, por lo que debería estarse a la contestación efectuada en esa ocasión⁶.

Por tanto, le adjuntó copia certificada del oficio a través del cual dio respuesta, consistente en que accedió a dar una entrevista telefónica en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Local, sobre el tema de la validez de las boletas electorales sin sello de goma, como se muestra a continuación:



Oficio CEEP/873/2021
Monterrey, Nuevo León
23 de junio de 2021

C. CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ
PRESENTE.-

En atención a su escrito presentado el pasado 10 de junio en la oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a una nota periodística publicada el 7 de junio en el periódico El Norte; al respecto, me permito informarle que el domingo 6 de junio del año en curso, a petición de la periodista Miriam García, de ese mismo periódico, accedí en mi carácter de Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a dar una entrevista telefónica a dicho medio de comunicación, sobre el tema relativo a la validez de las boletas electorales sin sello de goma.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



II. Instancia local y conclusión de encargo

1. Inconforme, el 24 de septiembre, Eleazar Carrillo presentó juicio electoral ante el Tribunal Local, al estimar que el Presidente del Instituto Local fue evasivo al dar respuesta a los cuestionamientos realizados.
2. El 30 de septiembre, concluyó el encargo de Mario Alberto Garza Castillo como Consejero Presidente del Instituto Local.
3. El 19 de octubre, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

3

⁶ En efecto, el entonces Presidente del Instituto Local señaló: En atención a su escrito recibido el pasado 2 de septiembre de 2021, en la oficialía de partes de este organismo electoral, dirigido al suscrito Consejero Presidente de este organismo electoral por medio del cual realiza los cuestionamientos siguientes:

"PRIMERO: En términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifique si los dichos expuestos por la periodista Miriam García, del periódico EL NORTE de GRUPO REFORMA, fueron expuestos por una simple apreciación personal o en su carácter de funcionario público (Presidente de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León).

SEGUNDO: En caso de ser FALSAS las manifestaciones expuestas por la C. MIRIAM GARCÍA del periódico EL NORTE de GRUPO REFORMA le solicito me tenga a bien exponer EN QUE CONSISTEN DICHAS FALSEDADES, ASI COMO EL MOTIVO Y/O CIRCUNSTANCIA por el cuál NO-NEGATIVO ha ejercido su derecho de réplica."

Al respecto, se debe precisar que en fecha 10 de junio del año en curso, fue recibido ante este organismo electoral un escrito mediante el cual se realizaron idénticos cuestionamientos a la solicitud antes planteada, mismos que fueron respondidos a través del oficio CEEP/873/2021, de fecha 23 de junio de la misma anualidad. Por lo tanto, se considera que deberá estarse a la contestación efectuada por esta autoridad mediante el oficio antes citado, del cual se acompaña una copia certificación al presente para los efectos legales a que haya lugar. [...]

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. **En el acuerdo impugnado**⁷, el Tribunal de Nuevo León determinó sobreseer en el juicio local presentado por el inconforme contra la respuesta del entonces Consejero Presidente del Instituto Local a su escrito en el que le cuestionó si los argumentos que expuso en una entrevista en la que habló sobre la validez de las boletas sin sello de goma fueron una simple apreciación personal o en su carácter de funcionario, al considerar que era inviable que dicho servidor público le diera otra respuesta a su petición, derivado de que ya no ejercía ese cargo, además, derivado de que el cuestionamiento se realizó al entonces Presidente del Instituto Local, no era posible que diverso funcionario público se pronunciara al respecto.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, porque fue incorrecto que la responsable sobreseyera su medio de impugnación bajo el argumento de que, en caso de asistirle la razón, el entonces Consejero Presidente del Instituto Local al dejar de ser funcionario ya no podría responder su escrito, pues el inconforme estima que el Consejero Presidente provisional debe responder su cuestionamiento, ya que la petición se realizó a la investidura de la Presidencia de dicha autoridad administrativa y no a la persona física.

3. **Cuestión a resolver**. Determinar si: ¿fue apegado a Derecho que el Tribunal Local sobreseyera en el medio de impugnación local?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró improcedente el juicio local presentado por el impugnante contra la respuesta del entonces Consejero Presidente del Instituto Local, bajo la consideración de que había un cambio de situación jurídica debido a que éste había finalizado en su encargo.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que fue correcto el sobreseimiento ordenado por el Tribunal Local, ya que el cuestionamiento

⁷ Emitido el pasado 19 de octubre, en el expediente JE-041/2021.

⁸ Conforme con la demanda presentada por el impugnante. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



realizado por el impugnante se hizo al entonces Presidente del Instituto Local, por lo que no era posible que diverso funcionario se pronunciara al respecto.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Reconocimiento y alcance del derecho de petición

La Constitución General reconoce el derecho de petición a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada, las autoridades, organismos públicos o tribunales, tienen el deber de emitir un acuerdo por escrito⁹.

Ello, con independencia de la posibilidad de la procedencia o sentido de la contestación, pues lo que garantiza la constitución es el derecho a una respuesta en relación a lo pedido, aun cuando sea sobre la imposibilidad de atender a la petición.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el inconforme presentó un escrito dirigido al entonces Consejero Presidente del Instituto Local, en el que le cuestionó si los argumentos que expuso en una entrevista en la que habló sobre la validez de las boletas sin sello de goma fueron una simple apreciación personal o en su carácter de funcionario o, en su caso, indicara si dichas manifestaciones eran falsas.

Al respecto, el entonces Consejero Presidente del Instituto Local le contestó, específicamente, que el 10 de junio se recibió ante dicha autoridad administrativa un escrito en el que se realizaron los mismos cuestionamientos del inconforme, por lo que debería estarse a la contestación efectuada en esa ocasión.

Cabe destacar que la respuesta a que hizo referencia el referido funcionario consiste en que dicha entrevista la dio en su carácter de Consejero Presidente

⁹ **Artículo 8°.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

del Instituto Local, sobre el tema de la validez de las boletas electorales sin sello de goma.

En la demanda que dio origen a la controversia, el impugnante señaló, sustancialmente, que el entonces Presidente del Instituto Local fue evasivo al dar respuesta.

Por su parte, el Tribunal Local declaró improcedente el juicio local presentado por el inconforme contra la respuesta del entonces Consejero Presidente del Instituto Local, bajo la consideración esencial de que era inviable que dicho servidor público le diera otra respuesta a su petición, derivado de que ya no ejerce ese cargo, por lo que tampoco era posible que diverso funcionario se pronunciara al respecto.

Frente a ello, el impugnante alega, esencialmente, que fue incorrecto que la responsable sobreseyera su medio de impugnación bajo el argumento de que el entonces Consejero Presidente del Instituto Local ya no podría responder su escrito al dejar de ser funcionario, pues el inconforme estima que el Consejero Presidente provisional debe responder su cuestionamiento.

6

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el inconforme, porque su planteamiento fue realizado a Mario Alberto Garza Castillo, entonces Consejero Presidente del Instituto Local, pues existen elementos para considerar que la solicitud fue un cuestionamiento de apreciación personal, porque el impugnante cuestionó a dicho Consejero Presidente que ratificara si los dichos expuestos en la entrevista fueron **por una simple apreciación personal** o en su carácter de funcionario público.

3.2. Por otro lado, **tampoco tiene razón** cuando señala que el Consejero Presidente provisional del Instituto Local es quien le tiene que responder el cuestionamiento realizado, porque como enfatizó la responsable, no es posible vincular al actual Consejero Presidente provisional del Instituto Local a efecto de dar contestación al escrito del inconforme, porque la petición estaba relacionada a un aspecto personal de otra persona, esto es, del entonces Consejero Presidente de dicho organismo electoral, Mario Alberto Garza Castillo, quien ya no ostenta dicho cargo.



3.3. Finalmente, es **ineficaz** el argumento del inconforme en el que alega que se transgrede el estado de derecho al permitir que por el simple cambio de investidura de un funcionario público se dejen insubsistentes las omisiones y vulneraciones al derecho de petición que tiene la ciudadanía en materia política.

Ello, porque la conclusión de funciones de los servidores públicos no impide dar respuesta a las peticiones que presente la ciudadanía o cualquier persona en uso del derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución General, evidentemente, siempre y cuando dichas solicitudes vayan dirigidas a cuestiones inherentes al cargo y no a manifestaciones o apreciaciones personales, como en el caso ocurre.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.